



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-051-2019-00811-03

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

LUPE DEL ROCÍO DÍAZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de las sociedades BOGOTANA DE ASFALTOS S.A., VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y P&H INGENIERÍA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO, con el objetivo de que cancelara la obligación insoluta que estas suscribieron con la sociedad SERVICIOS TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S., quien les emitió la factura de venta número 0726, la cual fue endosada en propiedad a la ejecutante.

La accionante basó sus pedimentos en los siguientes hechos: Indicó que SERVICIOS TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S., expidió el título valor base de la acción al consorcio conformado por las encartadas el 11 de noviembre de 2015 por \$68.543.909, la cual fue recibida por estas el día 20 de esa mensualidad. Adujo entonces que previo a ello, la endosante recibió un anticipo de \$19.000.000 y que el 15 de julio de 2016 le fue realizado un abono por \$16.600.000, lo que derivó en que quedara un saldo insoluto por \$32.943.909.

Radicado el libelo ante el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, este libró mandamiento de pago sobre las obligaciones reclamadas mediante auto fechado 4 de marzo de 2020 (reg. Digital 18), proveído en el que se ordenó notificar a las demandadas para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, realizaran el pago de las acreencias allí contempladas y/o hicieran uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, la convocada P&H INGENIERÍA S.A.S., se notificó personalmente de la demanda a través de apoderado judicial, quien dio contestación a esta esgrimiendo que cedió sus derechos económicos dentro del CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO a la sociedad CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A., ello el 15 de agosto de 2014. Adujo



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

entonces que esto derivó en que no debiera ejecutar obligaciones derivadas del contrato que el mentado consorcio suscribió con INVÍAS para desarrollar obras de infraestructura vial en el departamento de Nariño, ya que las mismas se atribuyeron a la sociedad cesionaria ya referida. Así, planteó como excepciones de mérito que la acción cambiaria se encuentra caducada respecto suyo, a lo que añadió que la factura base de esta última está prescrita, pues su vencimiento se configuró el 11 de noviembre de 2016, mientras el cobro ejecutivo de la misma superó los 3 años contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio.

De otro lado, se continuó la ejecución excluyendo a la compañía VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en virtud del trámite liquidatorio, y continuarla contra las demás demandadas. Finalmente, ante la notificación surtida con base en lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, la encartada BOGOTANA DE ASFALTOS S.A., permaneció silente.

Durante el decurso procedimental, el 31 de enero de 2023, con apoyo en lo normado en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se expidió sentencia anticipada, en la que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción atrás reseñada, esto respecto de la sociedad P&H INGENIERÍA S.A.S., derivando en que se siguiera adelante con la ejecución en contra de BOGOTANA DE ASFALTOS S.A.

En vista de ello, la parte demandante recurrió la providencia, argumentando que P&H INGENIERÍA S.A.S., no esgrimió razones claras respecto de los hechos de la demanda, sino que indicó únicamente que había cedido su posición contractual dentro del consorcio encartado, sin que adosara pruebas que demostraran cabalmente tal suceso. Añadió además que no se planteó de una manera clara la excepción de prescripción, adicionando que, según lo esgrimido en el hecho sexto de la demanda, el haber recibido un abono de \$16.600.000 el 15 de julio de 2016 interrumpió el término respecto de aquella, situación que, discurrió, no fue tomada en cuenta por el *a quo*. Alegó igualmente que el juzgador de primer grado no estaba facultado para declarar la prescripción de la acción, ya que la querellada solo controvertió la ejecución tildándola como caduca; agregó así que la presunta prescripción del derecho no puede equipararse a la de la acción, ya que son de naturaleza distinta. Finalmente, refutó que no aconteció la prescripción, pues, adicional al abono ya mencionado, la demanda fue presentada el 4 de julio de 2019, con lo que se interrumpió nuevamente el término, derivando en que se librara mandamiento de pago el 4 de marzo de 2020 y en que este se notificara a la sociedad mencionada el 2 de febrero de 2021, esto dentro del año previsto por la normatividad para tales trámites.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Así, resulta necesario, en aras de comprender el conflicto suscitado entre las partes y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, analizar las figuras jurídicas que



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo de primera instancia que se estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

1. Inicialmente, se tiene que el proceso de marras fue incoado con el objetivo de cobrar la obligación contenida en la factura número 0726, emitida por la sociedad SERVICIOS TÉCNICOS EN INGENIERÍA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S. y endosada por esta a la accionante, contra las sociedades BOGOTANA DE ASFALTOS S.A., VÍAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y P&H INGENIERÍA S.A.S., como integrantes del CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO, a quienes se libró orden de pago, sobre un saldo insoluto de \$32.943.909, así como los intereses de mora derivados del impago sobre dicho monto.

Por tanto, del estudio del proceso se halla que el título valor referido se ajusta a los presupuestos contemplados en los artículos 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad.

Partiendo de los reparos elevados por el recurrente, referentes a la interpretación dada por el *a quo* a los postulados referentes a la prescripción de la acción cambiaria impetrada, así como de su caducidad, siendo figuras completamente diferentes, tales asuntos se abordarán de manera sistemática a continuación.

2. En primer lugar, debe entenderse que la prescripción, en una de sus modalidades, es una de las formas de extinguir las obligaciones y las acciones por el transcurso del tiempo, fenómeno que se impone como una sanción al acreedor que no ha sido diligente en ejercitar los derechos que le asisten.

Sobre el particular, Velásquez Jaramillo ha conceptualizado:

“...En la definición legal que ofrece el artículo transcrito (el 2512 del Código Civil), se establecen dos clases de prescripción: la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria. Si se posee un bien ajeno en las condiciones fijadas por la ley, se obtiene un derecho real, caso en el cual la prescripción se denomina *adquisitiva o usucapión*. (...)”

La prescripción *extintiva o liberatoria* extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo que establece la ley. El numeral 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción. Los honorarios adeudados a médicos, ingenieros, abogados, etc., conforme al artículo 2542 del Código Civil, prescriben en tres años. Prestado el servicio, si no se cancela la obligación dentro de los tres años siguientes, el deudor queda amparado por la prescripción extintiva o liberatoria. A esta prescripción extintiva se refiere el artículo 2535 del Código Civil, en los siguientes términos: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”¹.

De otro lado, en lo atinente al fenómeno jurídico de la caducidad, la doctrina ha establecido profusamente varias posiciones al respecto. Sin embargo, una de estas resulta ciertamente relevante para el caso en particular, la cual refiere:

¹ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. Bienes. Ed. Temis. Decimotercera edición. P. 366.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

“...Nuestra Corte Suprema de Justicia afirma que la caducidad “está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio”.

En los términos anteriores, aunque la caducidad se acerca bastante a la prescripción extintiva tiene rasgos característicos que la independizan de esta última figura. Así las cosas, en mi concepto, la caducidad aparece como una posibilidad de ejercicio de un derecho que pende de un plazo determinado por la ley. Si al cabo de dicho plazo no se ejercita ningún acto tendiente a adquirir el derecho, este simplemente nunca nace y la persona que no ejerció la acción perdió su oportunidad y ya no puede apropiarse de él.

En la caducidad dicho nacimiento del derecho solo pende de un plazo determinado de tiempo y no influyen consideraciones subjetivas, como en la prescripción, acerca de la inacción del acreedor. Por ello la caducidad aparece como una figura objetiva que solo depende del paso de un determinado periodo de tiempo para su configuración. (...)

Lo que existe en realidad en la caducidad es la expectativa del nacimiento de un derecho y por tanto de una obligación, que pende de una condición a plazo. Dicho plazo es estricto y es fijado legalmente. La caducidad puede ser declarada de oficio por parte del juez (...) a diferencia de la prescripción que solo puede ser alegada por las partes”².

Con base en las precisiones trasuntas, se evidencia una diferencia sustancial entre las figuras jurídicas referidas por la sociedad demandada P&H INGENIERÍA S.A.S. como excepciones de mérito, alegación que es acertada, en parte, según lo refutado por el inconforme.

No cabe duda que ha suscitado enconados debates la distinción entre las figuras de la caducidad y la prescripción, que se generan por la similitud que algunas veces tienen, cuando se refieren a su componente temporal. En general la prescripción se genera por el solo paso del tiempo sin haber ejercido una acción, en tanto que la caducidad, no solo hace alusión al transcurso temporal, sino a otras exigencias legales, como cuando se requiere una presentación en tiempo de un título, una reclamación administrativa previa, etc. Pero como indicamos anteriormente, la mayor confusión se genera cuando hacemos alusión al simple paso del tiempo, que puede generar o caducidad o prescripción, y ciertamente ahí es donde se presenta la mayor dificultad. Es de resaltar sobre el particular, que para su aplicación, debe simplemente ceñirse a los postulados legales, de forma tal que se genere la prescripción o la caducidad cuando así lo ha definido el legislador. Sus diferencias, una vez determinada qué figura corresponde y según lo haya determinado la ley, está en sus efectos, pues, entre otras consecuencias, la prescripción no puede declararse de oficio, como sí la caducidad; no es posible suspender el término en la caducidad por la reclamación directa, como sí lo es para la prescripción; en caso de ocurrir, en la prescripción, una vez acaecida, torna la obligación en natural, de forma tal que su pago no da lugar a reclamar su devolución, como sí lo es en el caso de la caducidad, en que la obligación no se convierte en natural, sino en inexistente, por lo cual se generaría un eventual enriquecimiento sin causa. Otras consecuencias podrían derivarse de los diferentes eventos regulados por la ley, respecto de tales figuras.

² Fonseca Jaramillo, Claudia. La prescripción extintiva y la caducidad. 2004. En: Revista de Derecho Privado. (31), p. 181-210. Disponible en: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/179b2798-17f0-4c9a-839a-48ca835b44c6/content>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Sin embargo, no le asiste la razón al apelante, pues si bien es cierto que la caducidad no puede ser alegada en este caso por el obligado por tratarse de acción cambiaria directa, como se expondrá más adelante, la prescripción puede recaer sobre derechos y acciones, contrario a lo discutido y según lo evocado, no limitándose únicamente a la extinción de obligaciones, sino también respecto de acciones mediante las cuales se pretenda el cumplimiento de estas últimas.

3. En el ámbito cambiario los fenómenos jurídicos aquí abordados cuentan con plena aplicación, pues pueden ser esgrimidos por la parte ejecutada en su defensa, conforme lo preceptúa el artículo 784 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”.

En ese orden, según lo estudiado y analizado por el doctrinante Becerra León, la caducidad respecto de la acción cambiaria solo puede ser invocada por los obligados cambiarios de regreso³. Este refiere que:

“...La caducidad es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque este ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.

En el orden de ideas propuesto, las características de la caducidad son las siguientes:

- Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.

Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio, cuyo enunciado es: La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: ...

- Se plantea por los obligados cambiarios de regreso como una excepción, en el proceso ejecutivo, dentro del cual se ha ejercido la acción cambiaria. (...)”⁴.

De otro lado, ilustra el tratadista que, frente a la prescripción de la acción cambiaria, esta:

“Referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no utilizar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor de un título-valor, por cualquier obligado cambiario (directo o de regreso).

³ Recuérdese que los obligados cambiarios se denominan como directos y de regreso. Los catalogados como directos son aquellos que fungen, frente al título valor como aceptantes, otorgantes de una promesa cambiaria o avalistas, por lo que dentro de una factura son aquellos quienes la firman y la aceptan. De otro lado, los obligados de regreso son aquellos que no se encuentran enmarcados en tales roles, como los endosantes. Esto, según Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Cuarta edición. Pp. 210-211.

⁴ Ob. Cit. P. 421.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Así lo establece el artículo 784-10 del Código de Comercio (...)

- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 306 del C. de P.C. (ahora artículo 282 del Código General del Proceso).
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.

En materia de títulos-valores, exceptuando el cheque (...), estos son los siguientes:

Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título. Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone: *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (...)*⁵.

No sobra recordar que la obligación cambiaria es directa, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, según voces del artículo 781 del Código de Comercio, con lo cual fácil es concluir que esta es la que se ejerce en el presente asunto. Igualmente, es clarísimo, bastando para ello revisar el contenido de las excepciones, que además de la caducidad, también de manera expresa se propuso la de prescripción, contrario a lo manifestado por el impugnante.

4. Con base en lo precitado, analizando el caso bajo examen, y como se indicó al inicio de la parte considerativa de esta providencia, se confirmará la providencia objeto de apremio.

In limine, teniendo en cuenta que se aportó una factura de venta como base de la ejecución, no existe duda alguna sobre su condición de título valor, lo cual da pie para la aplicación de lo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, a cuyo tenor se refiere su prescripción dentro de los tres (3) años siguientes a su fecha de vencimiento.

En ese sentido, no le asiste la razón al censurante respecto de sus alegaciones sobre lo contrariado por uno de los integrantes del consorcio ejecutado, la sociedad P&H INGENIERÍA S.A.S., pues, aun cuando no se encontraba facultada esta última para refutar que se configuró la caducidad de la acción, ya que figura frente al litigio y al título valor base de la acción como obligada directa, la acotación referente a la prescripción sí es procedente, pues no solo puede ejercerse esta sobre el derecho crediticio contenido en un título valor, sino también respecto de la acción cambiaria que busca su cobro, como bien se ha indicado en las disquisiciones normativas y doctrinales desarrolladas en el numeral que antecede.

Así las cosas, la contabilización del término atrás reseñado y atinente a la prescripción alegada por la sociedad demandada puede interrumpirse de dos maneras, según lo prevé el artículo 2539 del Código Civil: la primera, naturalmente, en los eventos en que el deudor reconoce la acreencia a su cargo de forma tácita o expresa; y la segunda, civilmente, a través de la presentación de la demanda, lo que ha de observarse en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, que marca el derrotero de si dicha interrupción opera con la presentación del libelo o su notificación al extremo pasivo, según se haya o no notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de mandamiento de pago.

⁵ Ob. Cit. Pp. 424-425.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Con base en lo antedicho, resulta necesario revisar los elementos consagrados en la factura báculo de la acción, en aras de determinar inicialmente su vencimiento, así como la prescripción que adujo el *iudex* de primero grado, aconteció.

En primer lugar, entiéndase que a la factura pábulo de la ejecución, al no contemplar de manera expresa su vencimiento, sino únicamente la fecha de su elaboración, le son aplicables por remisión normativa las prerrogativas contempladas sobre el particular, referentes a la letra de cambio, según el artículo 779 del Código de Comercio. Bajo ese argumento, concíbese que su vencimiento se previó a la vista, por lo que una vez presentado el cartular a las sociedades deudoras, como integrantes del consorcio convocado, este se constituyó como plenamente exigible.

Compréndase entonces que, pese a que en la demanda se refirió que la factura fue fechada 11 de noviembre de 2015, lo cierto es que dicha precisión es errada, pues en el documento comercial se avizora que su fecha de creación fue el día 17 de dicha mensualidad. Ahora bien, se observa que la presentación de la factura se gestó el día 20 de ese mes, conforme la seña de recibimiento impuesta por el citado consorcio, data desde la que habrá de contabilizarse el lapso atrás referido para determinar el acaecimiento de la prescripción alegada.

Con base en lo anterior, puede deducirse que el término estipulado para la prescripción de la acción cambiaria y, por ende, del mismísimo cartular, se cumplió el 20 de noviembre de 2018, sin que, contrario a lo acotado por el extremo ejecutante, existiera circunstancia alguna que demostrara la interrupción natural o civil de tal fenómeno.

Para el efecto, es necesario puntualizar que, aunque la parte interesada enfatizó en varias ocasiones, tanto en el libelo como en la alzada propuesta, que las integrantes del consorcio realizaron un abono a la acreencia constituida en su contra, esto por \$16.600.000, los cuales presuntamente le fueron pagados el 15 de julio de 2016, no se adosó al plenario prueba alguna que diera fe de dicho suceso, por lo que la interrupción natural que de tal conducta pudiera inferirse no tuvo lugar, o al menos no se demostró por los medios probatorios requeridos para tener por cierto tal presupuesto fáctico.

Téngase en cuenta así que la simple mención de la existencia del abono resulta ciertamente insuficiente, pues como lo ha conceptualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es necesaria la demostración de tal circunstancia, de modo que se colija la interrupción a través del actuar del deudor en ese sentido. Así, la alta corporación ha conceptualizado:

“Pues bien, la Sala tuvo ocasión de señalar, en punto de la figura de la interrupción de la prescripción, en Sentencia de 21 de agosto de 2008, Expediente T. N°. 76111-22-13-000-2008-00151-01, que como “la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa” (se destaca).

Emana de lo anterior que quien está en postura de impedir la materialización de la prescripción extintiva interrumpiéndola de manera natural, es el sujeto que como titular del derecho a invocarla, es decir, el deudor o el prescribiente, así lo denota por conducto de acto eminentemente personal, sea que lo lleve a cabo directamente, sea que lo haga mediante la gestión de un tercero que, por así consentirlo o disponerlo aquel, esté debidamente facultado para lo propio -incluso es aceptable la demostración de que medió a tal fin una representación aparente-.

Ello ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que “*si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2° y 2544-1° C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1° C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica*” (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838); de igual manera, el derecho comparado destaca similar postura al conceptuar parejamente que “[l]a interrupción natural de la prescripción que extingue las acciones ajenas tiene lugar cuando el deudor reconoce la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2518, inc. 2°). Hay reconocimiento expreso cuando el deudor, en términos formales y explícitos, manifiesta reconocer la obligación, y hay un reconocimiento tácito cuando el deudor ejecuta cualquier acto que revele en él la intención de reconocer al acreedor su derecho” (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y, VODANOVIC H., Antonio. Tratado de las Obligaciones, Volumen de la Modificación y Extinción de las Obligaciones. Tomo III. Segunda Edición de 2004. Editorial Jurídica de Chile. Página 208).

Así, la figura en comento ha de estar revestida por una situación fáctica que permita vislumbrar su procedencia de un obrar de los deudores o de los demandados-prescribientes, por cuanto que para dar pie a su ocurrencia ha de evidenciarse, necesaria y privativamente, actuar desplegado por tales sujetos -directamente o por interpuesta persona autorizada al efecto- que son quienes tienen la facultad de disposición del derecho ventilado (artículo 15 del Código Civil); solo quien tiene el derecho puede abdicarlo, mismo que en tratándose de relaciones prestacionales judicialmente exigidas, cuando se invoca la prescripción extintiva, recae privativamente en los deudores-ejecutados puesto que son ellos, concretamente, quienes deben invocarla para que se pueda declarar⁶.

Con base en lo anterior, se encuentra justificada la postura adoptada por el juez de instancia quien declaró como prescrita la acreencia deprecada, al encontrar que, aunque se afirmó que las sociedades integrantes del consorcio demandado abonaron a la obligación dispuesta aquí para el cobro, y que con ello, interrumpieron el término de prescripción consignado en la ley para tal efecto, no se aportaron medios que demostraran de manera efectiva una conducta o acto propio, emanado de la voluntad de los obligados, para reconocer la deuda que se les endilga.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 2012. M.P. Margarita Cabello Blanco.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Es de resaltar, que como por lógica evidente lo dispone el numeral segundo del artículo 191 del Código General del Proceso, para que la confesión surta efectos, debe versar sobre hechos que surtan efectos adversos al confesante o en todo caso favorezcan a la contraparte, por lo cual, si bien, en principio, un abono a una obligación puede favorecer al deudor, no lo es cuando se ha alegado la prescripción, caso en el cual, la existencia de tal abono debe estar probado para tenerlo por cierto.

Sobre el particular, es de advertir que no es válido el planteamiento de la alzada, según el cual la contestación de la demanda fue evasiva sobre el tema, y por ende, tal hecho ha de tenerse por probado a tenor de lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, atendiendo que revisada la contestación, en esta se indicó con claridad que la sociedad excepcionante había cedido su posición contractual en el Consorcio Red Vial Nariño, mucho antes del supuesto pago, y que por ende, no le atañía presentar una manifestación sobre la veracidad del mismo. En este punto es claro que no puede trasladarse el objeto del litigio a si se demostró o no dicha cesión, pues lo que se dilucida es si la respuesta fue o no evasiva (aspecto procesal), y sin lugar a dudas no lo fue, sin que el debate esencial del proceso, que es la ejecución de un título valor, pueda derivarse en si se demostró o no una cesión contractual (aspecto sustancial accesorio). Para efectos procesales, la respuesta sí fue concreta, por lo cual, mal podría afirmarse que la parte actora, propuesta la excepción de prescripción, quedara relevada de demostrar la ocurrencia de la interrupción natural mediante el reconocimiento por pago parcial de la obligación, que dice acaeció.

A lo anterior, habrá de adicionarse que tampoco se interrumpió de manera civil la prescripción, pues la demanda se incoó solo hasta el 4 de julio de 2019, según obra en el acta de reparto contenida en el registro digital 05 del cuaderno principal, lo que denota, en comparación con lo atrás acotado, que con dicha calenda se superó con creces el término previsto para el acaecimiento de dicho fenómeno extintivo, tanto del derecho crediticio contenido en el cartular, así como respecto de la acción cambiaria prevista para su cobro.

5. Con todo, se evidencia y nuevamente se repite, este estrado encuentra que la decisión del *a quo*, sin hesitaciones, se produjo conforme a los postulados legales y jurisprudenciales que derivaron en que se declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria planteada por el representante judicial de la demandada P&H INGENIERÍA S.A.S., como integrante del CONSORCIO RED VIAL DE NARIÑO, generando, a partir de las motivaciones ya presentadas, que el fallo enervado deba ser confirmado en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 31 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el *a quo*, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 44 del 5-abr-2024

CARV